

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL

DESARROLLO SOSTENIBLE

DEL URABÁ  
CORPOURABA

AUTO

**Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución No 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenibles del Urabá Antioqueño-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

**PRIMERO:** Que mediante oficio N° 200-34-01.59-4644-2021, el Municipio de Apartadó por competencia remitió queja de la comunidad vereda El osito, por remoción y traslado de material de un predio hacia otro predio y la disposición de agua de rebose de un estanque piscícola sobre la vía.

**SEGUNDO:** Con el objeto de verificar la información suministrada, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental envió personal el día 5 de agosto de 2021, quienes dejaron contenidos los hallazgos en el informe técnico N° 400-08-02-01-1765-2021:

**Conclusiones:**

*En el predio de la señora Sandra Milena Borja se evidencia un talud propenso a desarrollar deslizamientos, a causa de las altas pendientes y pendientes negativas que se dejaron luego de remover el material limo-arcilloso, en adición, se evidencia un árbol que es propenso a caer por falta de sustrato en la parte superior del talud; el material propenso a deslizarse afectaría la vía veredal y a los transeúntes de esta.*

*La remoción del material del predio de la señora Sandra Milena Borja se realizó sin la conformación de pendientes adecuadas que garanticen la estabilidad del talud y sin la debida adecuación morfológica y paisajística.*

*El material removido y trasladado del predio de la señora Sandra Milena Borja al predio del señor Arcesio Gonzales se utilizó para la conformación de un llano que abarca un área aproximada de 1000 m<sup>2</sup>, la cual será destinada como zona de parqueo.*

*Se evidencian dos sectores con material propenso a deslizarse sobre el cauce de dos drenajes, la quebrada el Osito en las coordenadas N 7°55' 28,82" O 76°36'19,45" y un drenaje sin nombre en el predio del señor Arcesio Gonzales en las coordenadas N 7°55'39,05" O 76°36' 3,91", dicho material puede generar represamiento de agua y/o sedimentación de los cauces, afectando el libre flujo del agua y alterando la dinámica natural de los afluentes.*

### Auto

#### Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Se estima una afectación moderada al suelo, el paisaje, la quebrada El Osito y la vía veredal, puesto que, las actividades de remoción y traslado de material se realizaron sin el adecuado manejo ambiental y sin una debida conformación y estabilización del talud.

Se evidenció una obra de captación de agua superficial sobre el cauce de la quebrada el Osito de la cual se realiza captación de agua mediante moto bomba para actividades piscícolas, llenado de estanques en épocas de pocas lluvias.

Respecto a las afectaciones por parte del señor Mauricio Escobar se observó que son las que se derivan de la disposición del volumen de agua lluvia que excede la capacidad de un estanque piscícola sobre la vía veredal.

El señor Mauricio Escobar incumplió la normativa ambiental, puesto que, no obtuvo los permisos de ocupación de cauce y concesión de aguas superficiales ante CORPOURABA, sin embargo, no ha generado impactos ambientales negativos sobre la quebrada El Osito.

#### Recomendaciones y/u Observaciones:

Respecto a la señora Sandra Milena Borja y el señor Arcesio Gómez:

Suspender las obras de remoción y traslado de material del predio de la señora Sandra al predio del señor Arcesio, hasta que, se obtengan los debidos permisos con la administración municipal y se dé cumplimiento con las medidas de manejo ambiental que se enuncian a continuación:

Disponer el material limo-arcilloso que se encuentra propenso a deslizarse hacia los afluentes hídricos, quebrada el Osito y drenaje sin nombre, ubicados al lado de la vía veredal (N 7°55' 28,82" O 76°36'19,45") y en el predio del señor Arcesio (N 7°55'39,05" O 76°36'3,91"), fuera del área de retiro de las fuentes hídricas, es decir a 30 m del cauce.

Conformar el talud en el predio de la señora Sandra Milena con la pendiente adecuada, no mayor a una inclinación del 50%, implementar obras de estabilización de taludes, como la conformación de terrazas, cuyo objetivo sea disipar la fuerza de arrastre del agua de escorrentía y aumentar el esfuerzo efectivo del talud expuesto, con relación de taludes 2 (H):1(V).

Respecto al señor Mauricio Escobar:

Realizar las adecuaciones necesarias para conducir el volumen de agua lluvia que excede la capacidad del estanque piscícola 1 hacia la quebrada el Osito, acorde con lo estipulado en el capítulo 4 de la Resolución 0330 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo referente al sistema de recolección y evacuación de aguas pluviales, ya que, actualmente este excedente se dispone sobre la vía veredal.

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infraacción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

**Auto**  
**Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

CONSECUTIVO: **200-03-50-06-0326-2021**

Fecha: 2021-09-09 Hora: 07:47:28 Folios: 0

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

**ARTÍCULO 39. SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD.** Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

(...)

#### IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE REMOCIÓN Y TRASLADO DE MATERIAL**, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la actividad realizada no está amparada por permiso, autorización o licencia ambiental por esta Corporación, tal como lo establece la normatividad ambiental.

Adicional a ello se procederá a oficiar a los presuntos infractores para que se sirvan dar cumplimiento a los requerimientos que se describirán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que la Secretaria General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

#### V. DISPONE.

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER** a los señores Sandra Milena Borja (sin identificación), Arcesio Gomez identificado con cédula de ciudadanía N° 8.171.986 y Mauricio Escobar (sin identificación), medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE REMOCIÓN Y TRASLADO DE MATERIAL** en las coordenadas latitud norte 7°55'27.10 longitud oeste 76°36'21.18, vereda El Osito, municipio de Apartadó, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo 1.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 2°.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**Parágrafo 3°.** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

**Parágrafo 4°.** Remitir copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación para que se sirva dar aplicabilidad a la medida preventiva impuesta en este artículo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores Sandra Milena Borja (sin identificación), Arcesio Gomez identificado con cédula de ciudadanía N° 8.171.986 y Mauricio Escobar (sin identificación), para que se sirvan dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

**Respecto a la señora Sandra Milena Borja y el señor Arcesio Gómez:**

1. Disponer el material limo-arcilloso que se encuentra propenso a deslizarse hacia los afluentes hídricos, quebrada el Osito y drenaje sin nombre, ubicados al lado de la vía veredal (N 7°55' 28,82" O 76°36'19,45") y en el predio del señor Arcesio (N 7°55'39,05" O 76°36'3,91"), fuera del área de retiro de las fuentes hídricas, es decir a 30 m del cauce.

**Auto**

**Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

2. *Conformar el talud en el predio de la señora Sandra Milena con la pendiente adecuada, no mayor a una inclinación del 50%, implementar obras de estabilización de taludes, como la conformación de terrazas, cuyo objetivo sea disipar la fuerza de arrastre del agua de escorrentía y aumentar el esfuerzo efectivo del talud expuesto, con relación de taludes 2 (H):1(V).*

**Respecto al señor Mauricio Escobar:**

1. *Realizar las adecuaciones necesarias para conducir el volumen de agua lluvia que excede la capacidad del estanque piscícola 1 hacia la quebrada el Osito, acorde con lo estipulado en el capítulo 4 de la Resolución 0330 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo referente al sistema de recolección y evacuación de aguas pluviales, ya que, actualmente este excedente se dispone sobre la vía veredal.*

**Parágrafo:** Para el cumplimiento de lo indicado se otorga un término de treinta (30) días calendarios contados a partir del día siguiente de la comunicación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir el presente expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo segundo, del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a los señores Sandra Milena Borja (sin identificación), Arcesio Gomez identificado con cédula de ciudadanía N° 8.171.986 y Mauricio Escobar (sin identificación).

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO: CONTRA** la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIANA OSPINA LUJÁN**  
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		03/09/2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda		06-09-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXP 200-165130-0102-2021